

**ACUERDO 030/SE/17-06-2025**

**POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO ULISES CANO APARICIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA A LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR A TRAVÉS DE COALICIONES O CANDIDATURA COMÚN CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2026-2027.**

### **ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS**

#### **1. Órganos Electorales.**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **2. Normatividad.**

**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Lineamientos de registro:** Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **3. Otros términos.**

**CEE:** Coordinación Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Guerrero.

**PEO 2026-2027:** Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

**PRD Guerrero:** Partido de la Revolución Democrática Guerrero.

**PPL:** Partido Político Local.

**PPN:** Partido Político Nacional.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**VVE:** Votación Válida Emitida.

## **A N T E C E D E N T E S**

1. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que declara formalmente el inicio del PEO 2023-2024.
2. El 02 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a nivel federal y la jornada electoral del PEO 2023-2024 en el estado de Guerrero.
3. El 10 de junio de 2024, el INE notificó al otrora Partido de la Revolución Democrática su ingreso a un periodo de prevención, en virtud de que, con base en los resultados arrojados por los cómputos distritales, no alcanzó el 3% de la VVE en alguna de las tres elecciones federales del pasado 02 de junio de 2024.
4. El 24 de junio de 2024, el C. Alberto Catalán Bastida, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito mediante el cual, entre otras cuestiones, consultó lo siguiente:

“ ...  
**CÓNSULTA 2.**

**A) Si el PRD en el Estado de Guerrero, al haberse extinguido su homologado (sic) nacional solicita su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación: ¿Tendría a salvo la posibilidad de celebrar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos políticos locales o nacionales para el próximo proceso electoral local ordinario?**

...”

5. El 27 de junio de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 186/SE/27-06-2024, por el que se dio respuesta a las consultas formuladas por el ciudadano Alberto Catalán Bastida, quien se ostentaba como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, relativas al procedimiento de registro como partido político local ante el IEPC Guerrero y de la posibilidad de celebrar alianzas.
6. El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del otrora Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 02 de junio de 2024 y, derivado de lo anterior, el 02 de octubre de 2024, el Consejo General emitió la Declaratoria relativa a la cancelación de su acreditación ante el IEPC Guerrero.

7. El 30 de octubre de 2024, el Consejo General emitió la Resolución 021/SO/30-10-2024, relativa a la procedencia de la solicitud de registro del PRD Guerrero como PPL, con efectos constitutivos a partir del 01 de noviembre de 2024.

8. El 10 de marzo de 2025, el Consejo General aprobó la Resolución 011/SE/10-03-2025. por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos del PRD Guerrero, consistentes en declaración de principios, programa de acción y estatutos.

9. El 05 de junio de 2025, se recibió ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito signado por el C. Ulises Cano Aparicio, en su calidad de Representante Propietario del PRD Guerrero acreditado ante el Consejo General, mediante el cual formula la siguiente consulta:

*“El PRD Guerrero, considerando su calidad de partido político local, y reciente registro obtenido. ¿Puede celebrar alianzas electorales como coaliciones o candidaturas comunes con otros partidos políticos nacionales o locales para el próximo proceso electoral local ordinario 2026-2027?”*

Asimismo, dicho planteamiento fue turnado a la DEPPP para su análisis y, una vez hecho lo anterior, realizara el proyecto de respuesta a la consulta formulada.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **DERECHO DE PETICIÓN Y COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL.**

I. Que los artículos 8o y 35 fracción V de la CPEUM, en concordancia con el diverso 19, numeral 1 fracción VIII de la CPEG, disponen que es un derecho fundamental de la ciudadanía formular peticiones de manera pacífica y respetuosa, ante las autoridades correspondientes, asimismo, las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de tal derecho, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Asimismo, establece también que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las autoridades deben emitir un acuerdo o resolución que atienda de manera congruente lo solicitado, con independencia de su sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el peticionario, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

**III.** Que para satisfacer plenamente el derecho de petición, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido también que se deben cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.<sup>1</sup>

**IV.** Que los artículos 41, tercer párrafo, Base V, Apartado C; 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM; en correlación con los artículos 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**V.** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

**VI.** Que los artículos 180 y 188, fracciones I, II, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

**VII.** Que las atribuciones del Consejo General son, entre otras: *vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.*

---

<sup>1</sup> Tesis XVI/2016, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

**VIII.** Que el Consejo General es competente para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el PRD Guerrero, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 35 fracción II de la CPEUM; 19, numeral 1 fracción VIII de la CPEG; 187, 188, fracciones I, III, IX, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG; lo anterior, por tratarse de un derecho fundamental de la ciudadanía guerrerense para formular peticiones de manera pacífica y respetuosa, ante esta autoridad electoral respetando el ejercicio de tal derecho y, en su pronunciamiento, deberá recaer un acuerdo que darán a conocer en breve término a la ciudadanía peticionaria, las razones y motivos que sustentan las respuestas emitidas a dichas solicitudes.

Por lo anterior, una vez analizado el planteamiento formulado por el C. Ulises Cano Aparicio, en su calidad de Representante Propietario del PRD Guerrero acreditado ante el Consejo General, se desprende que el mismo versa sobre la celebración de coaliciones o candidaturas comunes con otros partidos políticos para participar en el PEO 2026-2027; lo anterior, en razón de que se trata de un partido político local de reciente creación en el estado de Guerrero.

**REGISTRO DEL PRD GUERRERO COMO PPL (RESOLUCIÓN 021/SO/30-10-2024).**

**IX.** Que el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP establece que si un PPN pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como PPL en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% de la VVE y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

**X.** Que a diferencia del procedimiento ordinario previsto en la LIPEEG, tenemos que el registro del PRD Guerrero como PPL en el estado, se realizó de manera diversa al señalado en la LIPEEG, pues las mismas contienen las siguientes diferencias:

**Constitución y Registro de PPL en Guerrero**

Acto	Procedimiento ordinario		Procedimiento extraordinario	
	LIPEEG (arts.)	Dispone	Lin. INE (arts.)	Dispone
<b>Origen</b>	<b>99</b>	Organizaciones Ciudadanas	<b>1</b>	Pérdida registro PPN
<b>Solicitud registro</b> de	<b>103</b>	Mes de enero del año previo a la elección.	<b>5</b>	Dentro de los 10 días hábiles en que haya quedado firme pérdida registro del PPN.
<b>Requisitos fondo</b> de	<b>101</b>	1. Afiliaciones (0.26%) 2. Celebración de asambleas (2/3 distritos o mpios.) 3. Asamblea Estatal	<b>5</b>	1. 3%VVE mínimo 2. Postulación mínima (2/3 distritos o mpios.)
<b>Documentación</b>	<b>103</b>	1. Docs. Básicos 2. Lista de afiliaciones	<b>8</b>	1. Docs. Básicos 2. Copias CPV integrantes

	3. Actas de asambleas		3. Padrón afiliaciones 4. Certificación (3% VVE)
<b>Resolución</b>	<b>106</b>	60 días	<b>13</b>
			15 días
<b>Efectos</b>	<b>106</b>	<b>Constitutivos</b> 1er. Día del mes de julio del año previo a la elección.	<b>17</b>
			<b>Registro</b> 1er. Día del mes siguiente al que se aprobó.

**XI.** Mediante Resolución 021/SO/30-10-2024, el Consejo General determinó, entre otras cuestiones que, el otrora PRD en Guerrero obtuvo una fuerza electoral superior al 3% de la VVE en la elección de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2023-2024, debido a que alcanzó el 8.52%, 8.46% y 10.25%; por lo que, cumplió con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y el numeral 5 de los Lineamientos de Registro; en consecuencia, a fin de garantizar el derecho de asociación de las personas que están afiliadas al otrora PRD en Guerrero, se consideró que cumplió con los requisitos para obtener su registro como PPL en esta entidad federativa.

**XII.** Además, quienes se constituyan como partidos políticos adquieren personalidad jurídica como entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley; de esta manera, se determinó que el registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos constitutivos a partir del primer día del mes de noviembre del año 2024.

### **CONSULTA DEL C. ULISES CANO APARICIO, REPRESENTANTE PROPIETARIO PRD GUERRERO ANTE EL CONSEJO GENERAL.**

**XIII.** Como ha quedado señalado en los antecedentes del presente Acuerdo, el pasado 05 de junio de 2025, el C. Ulises Cano Aparicio, en su calidad de Representante Propietario del PRD Guerrero, acreditado ante el Consejo General, previa argumentación y consideraciones que estimó oportuno, formuló a este Órgano Electoral la consulta siguiente:

*“El PRD Guerrero, considerando su calidad de partido político local, y reciente registro obtenido. ¿Puede celebrar alianzas electorales como coaliciones o candidaturas comunes con otro (sic) partidos políticos nacionales o locales para el próximo proceso electoral local ordinario 2026-2027?”*

*La anterior interrogante se plantea porque no se observa alguna prohibición expresa en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; que los partidos políticos locales que obtuvieron su registro derivado de la extinción de su homólogo (sic) nacional, se consideren nuevos partidos políticos y por tanto no puedan celebrar coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral.”*  
(...)”

**XIV.** De la literalidad del escrito presentado, se advierte que la consulta formulada hace referencia a la posibilidad del PRD Guerrero para poder participar a través de coaliciones o candidaturas comunes en el próximo PEO 2026-2027, y poder suscribir convenios con partidos políticos nacionales o locales; lo anterior, en razón de que se

trata de un partido político local de con registro reciente; sin embargo, inicialmente es importante precisar que, para el próximo proceso electoral a celebrarse en el 2026-2027, el único partido político local que estaría participando, es el PRD Guerrero, en ese sentido, únicamente se atenderá la consulta con referencias a partidos políticos nacionales.

**ACUERDO 186/SE/27-06-2024.**

**XV.** Por otra parte, la consulta de referencia, guarda relación con una de las consultas previamente formuladas por el entonces Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora PRD Guerrero, presentada ante esta autoridad electoral, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2024, pues dentro de los planteamientos realizados, consultó lo siguiente:

***Consulta realizada mediante escrito presentado el 24 de junio de 2024***

(...)

**CONSULTA 2.**

- A)** *Si el PRD en el Estado de Guerrero, al haberse extinguido su homologado (sic) nacional solicita su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación: ¿Tendría a salvo la posibilidad de celebrar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos políticos locales o nacionales para el próximo proceso electoral local ordinario?*

(...)

Como se desprende, el entonces Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, formuló una consulta en similares términos que plantea el representante propietario del PRD Guerrero, aunado a que, dicho instituto político, en ese momento no tenía certeza respecto a su permanencia como partido político local y, por ende, su planteamiento se trataba de un caso hipotético.

**XVI.** No obstante, este Consejo General mediante Acuerdo 186/SE/27-06-2024, dio respuesta a las consultas formuladas por el ciudadano Alberto Catalán Bastida, quien se ostentaba como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la Revolución Democrática, relativas al procedimiento de registro como partido político local ante el IEPC Guerrero, entre las cuales, atendió el planteamiento antes referido señalando en los Considerandos XXIII, XXIV y XXV, precisando lo siguiente:

**Acuerdo 186/SE/27-06-2024**

**XXIII.** *Por otra parte, de la literalidad de las consultas se advierten cuestionamientos respecto a que, en caso de que el PRD obtuviera su registro como PPL en el estado de Guerrero, se encontraría en posibilidades de celebrar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes con otros PPL o PPN para el próximo proceso electoral local ordinario que se celebre en el estado; para ello, cabe referir que, el último párrafo del artículo 151 de la LIPEEG dispone lo siguiente:*

**Artículo 151.**

(...)

*“Los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro”*

**XXIV.** Al respecto, para este caso, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, sostuvo el criterio de que los procedimientos para la constitución de partidos políticos por parte de un PPN que, una vez perdido su registro, opta por su registro a nivel local, **éstos no deben tratarse bajo una misma situación jurídica que de una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local<sup>2</sup>**; por ello, los PPN deben de sujetarse a las reglas previstas por los Lineamientos de Registro de PPL.

**XXV.** De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante **Tesis VI/2021**, de rubro: **“Coaliciones. Pueden constituir las los partidos políticos que habiendo perdido el registro nacional, mantengan su registro a nivel local”**, señaló que de una interpretación funcional de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM; así como 85, numeral 4, y 95, numeral 5, de la LGPP, se advierte que los PPL con nuevo registro, que derivan de la pérdida del registro de uno nacional, **pueden celebrar coaliciones**, lo anterior, atendiendo a las circunstancias fácticas y excepcionales del caso, porque los PPN habiendo obtenido en la elección inmediata anterior el porcentaje y/o la postulación de candidaturas requeridos en los distritos correspondientes demuestran contar con la fuerza electoral y representatividad significativa requerida por la ley para conservar registro local; en este supuesto, no pueden ser considerados como partidos de nueva creación, porque no están participando en un proceso electoral en primera ocasión, sino que ante el referido resultado, el extinto PPN transfiere su fuerza electoral al PPL con nuevo registro y, por lo tanto, a este último se le debe reconocer esa forma de participación para convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro instituto político.

En el mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF<sup>3</sup> determinó que, a diferencia de lo que sucede cuando se constituye un nuevo partido político de manera ordinaria, en el caso de los PPL derivados de la votación obtenida por un PPN que ha perdido su registro se mantiene una cierta continuidad o vínculo entre estas personas jurídicas. En concreto, hay ciertos aspectos de la personalidad del PPN que se transfieren a los nuevos PPL que derivan de la fuerza electoral de aquel, como el nombre y parte del patrimonio; además de que se reconoce o mantiene la representatividad de la corriente política al haber participado en elecciones inmediatas anteriores, lo cual, sirve de parámetro para poder establecer la posibilidad de que, **los PPL de reciente creación en el estado de Guerrero, derivado de la pérdida de registro a nivel nacional, puedan celebrar convenios de coalición o candidatura común en el próximo proceso electoral ordinario que se realice en nuestra entidad federativa.**

**XVII.** Asimismo, en respuesta a la consulta de referencia, se determinó en el considerando XXXI del precitado Acuerdo, lo siguiente:

**Acuerdo 186/SE/27-06-2024**

**CONSULTA 2.**

<sup>2</sup> Al resolver el expediente SCM-JRC-0011/2022.

<sup>3</sup> Véase sentencia SUP-RAP-27/2019, SUP-RAP-28/2019, SUP-RAP-29/2019, SUP-RAP-30/2019, SUP-RAP-31/2019, SUP-RAP-34/2019, SUP-RAP-35/2019, SUP-RAP-36/2019, SUP-RAP-37/2019, SUP-RAP-38/2019, SUP-RAP-39/2019, SUP-RAP-40/2019, SUP-RAP-41/2019, SUP-RAP-42/2019, SUP-RAP-43/2019 y SUP-RAP-44/2019, Acumulados.

**XXXI.** Respecto al segundo planteamiento del escrito presentado, se consulta lo siguiente:  
“A) Si el PRD en el Estado de Guerrero, al haberse extinguido su homólogo nacional solicita su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación: ¿Tendría a salvo la posibilidad de celebrar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos políticos locales o nacionales para el próximo proceso electoral local ordinario?”

**RESPUESTA.**

Los PPL con nuevo registro que derivan de la pérdida del registro de un PPN, pueden celebrar coaliciones o candidaturas comunes para participar en las próximas elecciones ordinarias que se celebren en el estado de Guerrero, tal y como lo determinó la Sala Superior del TEPJF mediante *Tesis VI/2021*, de rubro: “**Coaliciones. Pueden constituirlos los partidos políticos que habiendo perdido el registro nacional, mantengan su registro a nivel local**”.

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

**XVIII.** Como puede desprenderse de lo anterior, este Consejo General *-mediante Acuerdo 186/SE/27-06-2024-* emitió ante un caso hipotético un pronunciamiento a la consulta planteada por el otrora PRD en Guerrero respecto a la posibilidad de formar coaliciones en caso de que pudiera ser registrado como un PPL, derivado de la pérdida de su registro como partido político nacional; por lo que, se respondió que los partidos políticos locales con nuevo registro que derivan de la pérdida del registro de un PPN, pueden celebrar coaliciones o candidaturas comunes para participar en las próximas elecciones ordinarias que se celebren en el estado de Guerrero, retomando el criterio de la Sala Superior del TEPJF emitido mediante *Tesis VI/2021*, de rubro: “**Coaliciones. Pueden constituirlos los partidos políticos que habiendo perdido el registro nacional, mantengan su registro a nivel local**”.

**XIX.** Sobre esta base, resulta evidente que existen dos procedimientos para poder constituir un partido político local, por un lado, la que deben de seguir de manera **ordinaria** las organizaciones de ciudadanas y ciudadanía; y, por otro, la prevista para los partidos políticos nacionales que han perdido su registro a nivel nacional (**extraordinaria**).

**XX.** Al respecto, y toda vez que el PRD Guerrero cumplió con los supuestos señalados en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, y derivado de la procedencia de su registro como partido político local en el estado de Guerrero, dicho instituto político se encontraba en una situación extraordinaria, toda vez que, no obstante que perdió su registro como partido político nacional, logró su registro como partido local, quedando demostrada su fuerza electoral en la entidad.

**XXI.** En consecuencia, y no ser considerado como un partido de nuevo registro bajo el procedimiento extraordinario de su registro como PPL, no le aplicarían las restricciones previstas en los artículos 151, párrafo sexto y 154 de la LIPEEG, los cuales señalan que:

**LIPEEG**

**ARTÍCULO 151.**

(...)

*Los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.*

**ARTÍCULO 154.** *Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones con otro partido político nacional o local antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.*

**XXII.** Por lo anterior, se desprende que la finalidad de las restricciones señaladas es que los nuevos partidos políticos locales demuestren su verdadera fuerza electoral en el estado, esto es que, por sí solos, evidencien que cuenten con la representatividad requerida por la normativa, cuestión que en el caso concreto el PRD Guerrero logró demostrar en el PEO 2023-2024, tal y como se expuso en la Resolución 021/SO/30-10-2024, la cual se encuentra firme al momento de emitir el presente Acuerdo.

**XXIII.** En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF<sup>4</sup> ha sostenido que en los casos en que los institutos políticos obtengan su registro como partidos locales sobre la base de que demostraron contar con la representatividad significativa requerida en la Ley, **pueden celebrar coaliciones**, pues la razón de la obtención de su registro local deriva, justamente, de la finalidad de la restricción prevista en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley de Partidos, es decir, *ya demostraron su fuerza partidista en la elección anterior.*

**XXIV.** Que, con independencia de que el PRD Guerrero, es un partido político local de nuevo registro en la entidad, la razón de no aplicar la restricción de las citadas porciones normativas **no deriva de la calidad del registro**, sino de la situación extraordinaria en la que se encontraba el instituto político nacional que perdió su registro, pero que obtuvo el registro local por haber alcanzado el porcentaje requerido de la votación válida emitida del proceso electoral anterior. De igual forma, en estos casos opera la figura jurídica de la **causahabencia**, misma que consiste en que los derechos de los extintos partidos políticos nacionales se transfirieron a los partidos que de manera local conservan el registro previo<sup>5</sup>, como es el presente caso, dado que el otrora Partido de la Revolución Democrática transfirió la fuerza electoral al Partido de la Revolución Democrática Guerrero.

## RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.

**XXV.** En respuesta a la consulta planteada por el Representante Propietario del PRD Guerrero, tomando en consideración el pronunciamiento previamente emitido en el Acuerdo 186/SE/27-06-2024, las consideraciones expuestas en el presente documento, y los criterios orientadores actuales y vigentes con que se cuenta al momento de dar respuesta, como son: Tesis VI/2021 de la Sala Superior, de rubro: "COALICIONES. PUEDEN CONSTITUIRLAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO PERDIDO EL REGISTRO NACIONAL, MANTENGAN SU REGISTRO A NIVEL LOCAL, así como

<sup>4</sup> Véase sentencia SUP-JRC-0041/2021.

<sup>5</sup> Al resolver el expediente SUP-JRC-10/2021 y retomado por la Sala Regional Guadalajara y la Sala Regional Ciudad de México al resolver los expedientes SG-RAP-3/2023 acumulado y el diverso SCM-JRC-9/2021 y acumulados, respectivamente.

diversas sentencias de salas regionales del TEPJF –citadas en el presente acuerdo-, se considera que el PPL cuyo registro deriva de la pérdida de registro como PPN, estaría en condiciones de solicitar el registro de coaliciones o candidaturas comunes con otros partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante el Consejo General para el próximo PEO 2026-2027.

Lo anterior, en razón de que el registro como partido político local deriva de la pérdida del registro de uno nacional y, este a su vez, cumplió en la elección inmediata anterior con el porcentaje de votación y postulación de candidaturas requeridas en el estado de Guerrero, lo que significa que ya demostró contar con la fuerza electoral requerida por la ley para conservar registro local, la cual se transfiera al partido local con nuevo registro.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Bases I y V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88, 89, 91, 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 275, 276, 280 del Reglamento de Elecciones; 124, 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 112, 151, 153, 157, 158, 160, 161, 162, 165, 173, 180, 188 fracciones I, III, LXV, LXVI, LXXVI, 192, 193, 195 fracción I, 196, fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se da respuesta a la solicitud del Ciudadano Ulises Cano Aparicio, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativa a la posibilidad de participar a través de coaliciones o candidatura común con otros partidos políticos para el próximo Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, en términos del considerando XXV del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Ciudadano Ulises Cano Aparicio Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las Representaciones de Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las Representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades Originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 17 de junio de 2025, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**